República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **DECLARATIVO**
RAD: 54-001-31-53-001-**2018-00173**-00

REQUIÉRASE a la parte actora y a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación del extremo demandado, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículo 291 y 292 del CGP, carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 ibídem, este despacho, decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 94 **DE FECHA** 25-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **DECLARATIVO**

RAD: 54-001-31-53-001-**2018-00173**-00

Se encuentra para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a que se autorice la inscripción en el registro de instrumentos públicos de la hipoteca celebrada mediante escritura pública N° 1551-2019 del 21 de marzo de 2019, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-35394.

Teniendo en cuenta que en el asunto se decretó medida cautelar innominada consistente en la prohibición de enajenación del inmueble antes descrito justamente por solicitud de la parte actora, y la misma continua vigente, resulta **IMPROCEDENTE** acceder a lo peticionado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada haga uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 1°, artículo 597 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 94 DE FECHA 25-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54001-3103-007-**2015-00464**-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda en derecho.

En relación a lo solicitud de Control de Constitucionalidad presentada por el señor Daniel González Díaz, sobre el presente proceso, seria del caso proceder a su estudio si no se observara que no se encuentra acreditada la calidad que dice estar actuando, esta es como representante legal para efectos judicial de –**COOMEVA EPS**-.

Ya que no se encuentra ni en Cámara de Comercio o poder que permite inferir la facultad otorgada, por consiguiente, que este despacho requiera a la parte ejecutada para que presente el respectivo certificado que demuestre la calidad en que dice se encuentra actuando el señor Daniel González Díaz, cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al despacho.

Ahora, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sea encuentra que a través de memorial anterior de fecha 04 de diciembre del 2018, la misma indica que la demandada efectuó pagos totales a las pretensiones de la demanda por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($879.882.647).**

Por consiguiente, y en razón a que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante sobre las facturas que se encuentran en mora

obrante a folio 2718, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 94 DE FECHA
25-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21°) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO **SINGULAR**
RAD: 54-001-31-53-007-**2017-00109**-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de mayo del 2019, este despacho declaró probadas parcialmente las excepciones de prescripción y glosas (ver folio 1583), y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Frente a dicha decisión ambos extremos procesales, mediante escrito allegado el dia 04 de junio del 2019, interpusieron recurso de APELACION en contra de la providencia de 28 de mayo de del 2019, con sustento en sus reparos.

Seguidamente, en auto del 12 de junio de 2019, este juzgado señalo que se concedía el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en efecto DEVOLUTIVO, concediéndosele el término señalado en el Código General del Proceso para la cancelación de emolumentos de las piezas procesales.

Es por ello que en memoriales del 18 de junio del 2019, las partes por separado solicitaron la corrección- **ejecutada-** e interpusieron recurso

de reposición- **ejecutante**-, buscando como finalidad sea modificado el efecto de la providencia que concede el recurso de alzada.

De lo anterior memorado, se puede concluir que por error involuntario en el auto que concedía la impugnación – **12 de junio del 2019**-, se dio el efecto DEVOLUTIVO, como si la alzada se hubiese interpuesto únicamente por la parte demandada, situación que no es acorde a la realidad procesal, ya que el recurso de apelación lo impetraron ambas partes.

Por lo cual y en atención al Control de legalidad indicada en el artículo 132 del Código General del proceso, este despacho procederá a subsanar el yerro generado en el auto de fecha 12 de junio de 2019, el cual será sujeto de las siguientes modificaciones, en cuanto a las observaciones que se realizaran a continuación:

(i) respecto la parte motiva cabe indicar que el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 28 de mayo del 2019, fue presentado por ambas partes mediante sus apoderados judiciales, dentro del término legal oportuno. Por lo cual (ii) Se concederá en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por las partes ejecutante y ejecutada en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia del distrito Judicial de Cúcuta. (Artículo 323 C.G.P.).

Por último, este despacho en relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, le informa que el mismo se entiende desarrollado, toda vez que dentro de la presente se da alcance a lo pretendido por la parte recurrente, por lo cual este despacho prescindirá de dar trámite en procura al pronto y continuo desarrollo del proceso para las partes, de allí que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha 12 de junio de 2019, en atención al efecto del recurso de apelación, dado que el mismo fue interpuesto tanto por la parte ejecutante y ejecutada dentro de la oportunidad legal, el cual quedara de la siguiente manera:

"**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes ejecutante y ejecutada en contra de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para ante el Tribunal Superior Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sube por primera vez-. Déjese constancia de su envío."

SEGUNDO: Prescindir de dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandante conforme lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 94 DE FECHA
25-06-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54001-3103-007-**2018-00264**-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar, que se pondrá en conocimiento del interesado, las diligencias de secuestro allegadas por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA llevada a cabo el día 12 de febrero de 2019 y LA INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS el 09 de mayo del 2019, para los fines pertinentes.

Seguido a ello, se observa que la Doctora Cindy Charlotte Reyes Sinisterra mediante memorial allegado el 05 de marzo del 2019, solicita le sea reconocida personería jurídica, para lo cual este despacho accederá a dicha solicitud, en ese entendido y conforme al poder suscrito (folio 143) se le reconoce personería en los términos y para los efectos que le fue conferido por parte de la señora Belkys Amalfi Rojas Tarazona

Lo anterior, sin perjuicio de desconocer lo regulado en cuanto a la oposición al secuestro, sus efectos y términos conforme lo estipula el Código General del Proceso.

Por último, como quiera que no encuentra el despacho reparo alguno de la liquidación de costa elaborada por secretaria, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

De igual forma, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 144 al 147, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 24 DE FECHA
25-06-19
SECRETARIO